JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00100 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Luz Helena Rivera López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días,** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011[1], determina la competencia por razón del territorio, de la siguiente manera:

"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Con el fin de determinar la competencia de este despacho, deberá la parte demandante aportar documento que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Helena Rivera López, lo anterior, toda vez que si bien de la resolución nro. 345 del 16 de enero del 2020[2] "Por la cual se declara insubsistente el nombramiento de la servidora pública Dra. LUZ HELENA RIVERA LÓPEZ" se desprende que la misma prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil como Delegada Departamental 0020-04, del mismo no se logra extraer el último Municipio en el cual se prestaron los mismos.

2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que la demanda deberá contener:

"**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)". (Resaltos del juzgado)

---

[1] La reforma introducida por la ley 2080 de 2021 respecto de las reglas de competencia, entrará a regir a partir del 25 de enero del 2022. De conformidad con el Artículo 86 el cual preceptúa: "Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[2] Folios 53-54 Archivo digital "03DemandaYanexos"

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00100 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Luz Helena Rivera López
Demandado:	La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez estudiado el escrito de demanda y los anexos allegados junto con la misma, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación de los actos administrativos de los cuales se persigue la nulidad en el presente proceso, en tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación de los actos administrativos **SUB 134765 del 24 de junio del 2020**; **SUB 158138 del 23 de julio del 2020** y **DPE 11177 del 19 de agosto del 2020.**

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, julio 26 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria